

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ
SECCION SEGUNDA**

A U T O

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 CADIZ
JUICIO VERBAL Nº 814/2025
ROLLO DE SALA Nº 739/2025**

En Cádiz a 14 de octubre de 2025.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, integrada únicamente por el Magistrado Sr. Marín Fernández, como órgano unipersonal, ha visto el rollo de apelación reseñado, formado para ver y fallar el recurso formulado contra el auto dictado por el citado Juzgado de Primera Instancia y en el juicio verbal que se ha dicho.

En concepto de apelante ha comparecido la entidad....., representada por la Pdora....., haciéndolo bajo la dirección jurídica del Letrado Sr.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Formulado recurso de apelación ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Cádiz por la representación procesal de la mercantil ya reseñada contra el auto dictado el día 26/junio/2025 en el procedimiento civil nº 814/2025 se tramitó en forma y una vez concluso se elevó a la Audiencia Provincial, formándose el oportuno rollo.

SEGUNDO.- Una vez recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se turnaron a esta Sección, acordándose la formación del rollo para conocer del recurso y la designación de Magistrado que como órgano unipersonal debía resolverlo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Planteamiento del recurso y toma de posición. El recurso interpuesto por el entidad actora,contra el auto por el que se inadmitió su demanda, ha de ser estimado, revocándose en consecuencia esa decisión. Es por ello que la Sra. Juez de 1ª Instancia, prescindiendo de la circunstancia de no haberse dado cumplimiento al requisito que imponen los art. 5.1 de la Ley Orgánica 1/2025 y 264.4º, 399.3 y 403.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberá resolver en legal forma sobre la continuidad del procedimiento.

Efectivamente, el referido art. 5.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia impone con carácter general en el orden jurisdiccional civil *“para que sea admisible la demanda [como] requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias”*.

Más allá de los problemas que plantea su caracterización a partir de la genérica definición de “medios adecuados de solución de controversias” del art. 2 de la Ley (*“cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral”*), en su incipiente desarrollo forense los conflictos que en la práctica se vienen presentado, tal y como sucede en autos, tienen que ver con su acreditación y prueba.

En el supuesto de autos, la Juez a quo explica que *“el demandante aporta una propuesta de acuerdo con propuesta de aplazamiento de pago para el demandado como doc. 2.2 de la demanda, pero no consta que haya ido remitida, ni menos recepcionada por el demandado”*, de tal modo que *“esta insuficiencia convierte el intento en ineficaz para cumplir el requisito de procedibilidad, ya que no asegura que el demandado haya tenido oportunidad efectiva de negociar, como exige el espíritu de la Ley Orgánica 1/2025”*.

El adecuado abordaje del problema así planteado pasa por analizar las normas de la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia que en general, o en particular para cada modalidad de negociación típica, disciplinan la forma en que han de ser acreditadas en el procedimiento donde han de surtir sus efectos como requisito de procedibilidad.

(A) Normativa general. Es el art. 10 quien se refiere a la *“acreditación del intento de negociación”*. Al efecto, como premisa, dispone que *“a los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad”*, resulta imprescindible que *“dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente”* (art. 10.1).

A partir de ahí, la necesidad de documentación se desenvuelve de manera diferente según haya intervenido en la concreta modalidad de negociación un tercero neutral (art. 10.3) o no lo hubiera hecho (art. 10.2). En el primero de los casos se le asignan al tercero determinadas funciones de documentación, propias también de su gestión negociadora, que sirven para solventar su prueba. En el caso de negociación directa entre las partes, las cosas se complican.

(a) A tenor de lo dispuesto en el art. 10.2, cabe una primera posibilidad en la que las partes se avengan a suscribir un documento que justifique el intento de negociación. Dice la Ley que *“la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso”*.

(b) Pero también es muy posible que ni siquiera pueda llegarse a iniciar la negociación, reglada o no. O que por cualquier otra razón el referido documento no se

llegue a redactar o firmar. Entonces lo que se deberá demostrar es que ha habido un intento serio de negociación, y al efecto la Ley permite que pueda *“acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro”*. Sería preciso entonces disponer de algún documento (adviértase que cualquiera que este sea) que pudiera justificar (i) que la contraparte ha recibido la invitación o propuesta negociadora, (ii) la fecha de su recepción, y (iii) que ha podido acceder a su contenido, en el sentido de posibilidad de haberlo hecho.

Así aparece dispuesto en el art. 10.3 de la Ley, de aplicación indirecta al supuesto que nos ocupa ya que regula el caso en el que, interviniendo un tercero neutral, *“alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora”*, en cuyo caso el tercero *“consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma”*.

(c) Finalmente siempre cabrá, casi de manera subsidiaria, acudir al remedio alternativo previsto en el art. 264.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el caso de desconocimiento del domicilio o del medio para establecer el contacto requerido, a través de la *“declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido”*.

(B) Normativa particular, en especial de la oferta vinculante confidencial. En la regulación de cada una de las modalidades de negociación existen normas particulares sobre documentación que vienen a complementar y desarrollar las anteriores. En lo que ahora interesa, fijaremos nuestra atención en la oferta vinculante confidencial (OVC) y en su regulación en el art. 17 de la Ley Orgánica 1/2025.

Dispone su apartado 2º que tanto la remisión de la OVC como su aceptación *“ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido”*. Se añade entonces el imprescindible dato de la identidad del oferente (y lógicamente la del contrario) y del contenido, que puede constituir novedad respecto del art. 10.2 en tanto allí lo requerido era que el receptor pudiera acceder a él. Con todo, el problema del contenido no es tal ya que al ser este confidencial, no puede hacerse mención a él en la demanda al tiempo de acreditar el efectivo envío de la OVC.

Lo que requiere la norma es *“acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda”*, a la que habrá que acompañar *“el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido”*.

En resumen, será preciso acreditar documentalmente: la remisión de la oferta de negociación con identificación de quien la proponga; la recepción de la oferta (o, en su caso, su rechazo, negativa o imposibilidad); la fecha en que se recibe la oferta negociadora; el acceso potencial del destinatario a su contenido.

SEGUNDO.- La acreditación de la remisión y recepción del intento de negociación; el caso de la oferta vinculante confidencial. Corresponde ahora, y en

relación al supuesto de autos, determinar si en él cabe apreciar la presencia de las anteriores circunstancias. Ya se ha dicho que la Juez a quo lo ha rechazado por considerar que la propuesta de negociación, esto es, la OVC, “no consta que haya ido remitida, ni menos recepcionada por el demandado”.

Lo cierto sin embargo es que consta en autos queremitió a..... determinadas comunicaciones por correo electrónico y SMS el día 3/abril/2025 a través de la entidad de gestión de cobros....., aunque en el auto recurrido ni tan siquiera son tomados en consideración. Ello nos lleva a valorar la posibilidad de usar tales medios para remitir la solicitud o propuesta de negociación a la que en general alude el art. 10.2 de la Ley, o la concreta oferta vinculante confidencial en los términos exigidos por su art. 17.2.

Para dar contestación a esa cuestión se han dado varias respuestas que recorren el establecimiento de requisitos de mayor o menor gravedad y exigencia. Y a su vez, su solución pasa por diferenciar el problema de la aceptabilidad de los medios de comunicación (telemáticos) litigiosos, y el de su acreditación.

(A) Admisibilidad del empleo de medios telemáticos: correo electrónico y SMS.

Parecería que el problema queda resuelto a partir de su consagración como medio idóneo para el desenvolvimiento de los medios adecuados para la solución de controversias en el art. 8 de la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. En él se regulan en particular las “actuaciones desarrolladas por medios telemáticos”, de tal forma que: “Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación”. Incluso “cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros”, la norma impone que la negociación “se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes”.

Pese a esa admisibilidad general, en línea en el ámbito judicial con normas como la Ley 18/2011 o el más reciente Real Decreto-Ley 6/2023, el legislador parece partir de la idea del acuerdo, del consentimiento de los interesados en el uso de estos medios

(a) Acuse de recibo. Tal posición da vitalidad a la primera de las posiciones que se han mantenido sobre el particular. Según ella solo es posible la comunicación de la propuesta de negociación por estos medios cuando el destinatario no solo haya prestado su consentimiento para ello, sino que además haya confirmado su recepción mediante el correspondiente acuse de recibo o haya contestado a la propuesta en el sentido que sea.

Es la posición que se mantuvo en la Junta Sectorial de los Letrados de la Administración de Justicia de los Juzgados de 1ª Instancia y Mercantiles de Cádiz celebrada el día 26/marzo/2025. A través de una aplicación quizás inoportuna de una norma que regula una situación bien diferente, llegaron a la conclusión de que la necesidad de que el medio de comunicación permitiera la acreditación fehaciente de los datos ya mencionados (envío, recepción, fecha, puesta a disposición del contenido) solo podía lograrse a través de “burofax con certificación de contenido y acuse de recibo, requerimiento notarial o similar”, y para admitir los correos electrónicos sería preciso “que

el destinatario haya prestado previamente consentimiento a la utilización de dicho medios de comunicación y que haya confirmado su recepción o haya contestado expresamente a dicha comunicación”.

Como queda dicho, se saca de contexto el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, en cuyo art. 19 (sobre “*Notificación y traslado electrónicos*”), se admite que se pueda notificar o trasladar documentos judiciales directamente a quienes tengan dirección conocida de traslado o notificación en otro Estado miembro por cualquier medio electrónico de notificación. Para ello, eso sí, se exige el empleo de servicios cualificados de entrega electrónica certificada y, en lo que ahora interesa que *“el destinatario haya prestado previamente consentimiento expreso a la utilización de medios electrónicos de notificación o traslado para notificar o trasladar documentos en el transcurso de procedimientos judiciales, o bien (...) haya prestado previamente consentimiento expreso al órgano o autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o a la parte encargada de trasladar o notificar documentos en ese asunto para que se valga de correos electrónicos enviados a una dirección de correo electrónico específica (...) y el destinatario confirme la recepción del documento con un acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción”.*

Se trata entonces de verdaderos actos de comunicaciones intra procesales que, por su trascendencia y rigor, poco tienen que ver con los intentos de negociación previos. En especial, el acuse de recibo es garantía que se escapa a la necesidad de documentar la remisión de la propuesta de negociación. De no ser así, en muchos casos se dejaría en manos de la contraparte el cumplimiento del requisito de procedibilidad con grave merma del derecho al acceso a los tribunales.

(b) Previsión contractual explícita. Más sentido tiene exigir, como lo hace la anterior norma que medie consentimiento por el interesado. No parece que haya duda que cuando se haya consentido en el contrato que se use el correo electrónico u otro medio electrónico para sustentar las comunicaciones que debe haber entre las partes, aunque sea en una cláusula general (en la que difícilmente podrá apreciarse abusividad dentro de unos parámetros razonables de reciprocidad), su uso quedará justificado.

En el supuesto litigioso, en el contrato de suministro de gas natural de 12/marzo/2024, queda pactado en la estipulación 12ª que: *“Las comunicaciones entre las partes relativas a este contrato se harán por escrito y se entenderán que han sido debidamente efectuadas cuando se realicen: 1. Por carta certificada con acuse de recibo; 2. Por burofax; 3. Por e-mail”.* Y en las condiciones particulares, LA ROSA DE SANJUAN S.L. en el también significativo apartado “*DATOS DE ENVIO DE FACTURA Y NOTIFICACIONES*” facilita una dirección postal y un correo electrónico por el que opta señalando la correspondiente casilla (no en balde, el correo postal conllevaba un coste de 2 euros por cada envío):.....

(c) Acuerdo tácito derivado de su empleo en relaciones precias. Lo dicho debe servir para justificar el uso del correo electrónico en el supuesto de autos (no así quizás el SMS, ajeno a los pactos contractuales), pero también se legitima su empleo por el acuerdo tácito que se deriva de su uso durante el desarrollo del contrato de suministro de gas litigioso.

Debe recordarse que en la propia Ley orgánica 1/2025 en su art. 7, al tiempo de

regular los efectos de la apertura del proceso de negociación en orden a interrumpir la prescripción o suspender la caducidad de las correspondientes acciones, toma como fecha para ello *“la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas”*.

Quiere ello decir que el legislador considera y da valor al concreto medio de comunicación electrónico empleado en las relaciones habidas entre las partes. No ya, que también, en el desenvolvimiento del concreto iter contractual donde se produce la controversia y la consiguiente necesidad de negociación, sino en cualesquiera relaciones jurídicas habidas con anterioridad. Estamos ante un acuerdo tácito sobre la validez del uso del medio electrónico en cuestión derivado de su empleo continuado en el tráfico jurídico habido entre las partes. Carecería de sentido de no dar algún valor al medio que habitualmente era usado por las partes para relacionarse.

En el supuesto litigioso se ha aportado por la entidad actora una colección de correos electrónicos que han mediado entre ellos, útiles para documentar el contenido de sus relaciones. Disponemos de mensajes de correo electrónico dirigidos a la dirección mencionada (.....), y también de mensajes remitidos desde ella a la entidad actora los días 17/julio/2024, 17/septiembre/2024 y 15/febrero/2025.

La decisión de admitir el correo electrónico u otros medios electrónicos que sean consecuencia de un acuerdo tácito de voluntades derivado de su uso ordinario parece ser que es la solución que empieza a difundirse en el ámbito de nuestras Audiencias Provinciales.

Citemos al efecto el auto de la Sección 8ª de la AP de Alicante de 18/julio/2025 en el que, frente al criterio restrictivo del acuerdo local de los Letrados de la Administración de Justicia (*“el correo electrónico se consideran medio válido para acreditar el intento de MASC siempre que las partes lo hayan pactado previamente como canal habitual de comunicación o lo hayan utilizado de manera reiterada con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores a conflicto”*) considera que el correo electrónico colma las exigencias del art. 17 de la Ley, y razona que *“las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y esta nos revela que el correo electrónico es el vehículo de comunicación ordinario en el tráfico mercantil siempre, claro está que no sea objeto de manipulación y que la dirección electrónica corresponda a la efectiva de la contraparte”*.

La Sección 6ª de la AP de Málaga en auto de 23/julio, en idéntico sentido admite el correo electrónico como idóneo para transmitir la propuesta de negociación no solo cuando las partes lo hayan así pactado, sino también cuando *“queda constancia de que entre las partes litigantes del canal de comunicación en sus relaciones comerciales no era otro que el indicado del correo electrónico”*.

Todavía quedaría por analizar si la sola mención a una dirección de correo electrónico del interesado en los documentos contractuales habilita a la otra parte para dirigirle válidamente allí su propuesta de negociación. Desde luego ha de entenderse que en la lógica del tráfico jurídico ello es equivalente a la designación de un domicilio postal y que de alguna manera constituye a quien lo facilita en la obligación de estar pendiente y controlar los mensajes de correo electrónico que allí reciba.

En suma, debe admitirse el empleo del correo electrónico (y de otros medios de comunicación telemáticos) bajo las condiciones expuestas, con el límite consustancial a la actividad procesal de no incurrir en un uso abusivo o fraudulento (arts 6.4 y 7.2 del Código Civil y 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que siempre podrán ser repelidos por los medios previstos en la propia Ley Orgánica 1/2025. De lo que se trata es de lograr una constancia razonable de la recepción de la comunicación por el destinatario, por más que existan diversos medios de probar tal recepción, tal y como la jurisprudencia vienen manteniendo en el ámbito de las notificaciones recepticias.

(B) Acreditación de la efectividad de los medios telemáticos. Una vez admitido el empleo del correo electrónico a los fines de la Ley bajo esas condiciones, todavía resta por determinar cuáles son los requisitos exigibles cuando se emplee para dar por probados los datos tantas veces mencionados, es decir, identidades, envío, recepción, fecha y acceso potencial al contenido.

Más en concreto, de lo que se trata es de analizar qué requisitos son exigibles en el documento electrónico que sirva de cauce a la comunicación.

De entrada, habremos de recordar la validez general de la contratación electrónica (art. 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) y de los propios documentos electrónicos, con el art. 3.1 de Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, a cuyo tenor: *“Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable”*.

Ahora bien, su valor probatorio, esto es, el de los datos que documenta, viene dado, según se sigue del párrafo 2º del mismo precepto por referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que *“la prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*, mientras que *“si el servicio fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto”*.

Así las cosas, la general admisibilidad de los documentos electrónicos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de su impugnación, permite a los efectos que ahora interesan tener por acreditada la autenticidad del documento a través del cual se remita la propuesta de negociación.

Más en concreto, si interviene un servicio de confianza no cualificada, que es el supuesto del art. 326.3, *“cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características (...) se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) nº 910/2014”*. Quiere ello decir que, interviniendo un tercero de confianza, aun no cualificado, se entenderá que el documento electrónico es provisionalmente válido y surtirá sus efectos para acreditar la efectiva realización del medio adecuado de solución de controversias correspondiente. Y ello sin perjuicio de que pueda luego suscitarse algún incidente sobre su autenticidad a resolver mediante prueba a cargo del demandante.

Y en el caso de que el servicio de confianza sea cualificado, las cosas son aún más claras, ya que entonces dispone el art. 326.4 que *“se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados”*, y además, *“si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación”*.

Todo ello se corresponde con las normas contenidas en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. En su art. 43 se regulan los efectos de las entregas a través de los servicios de entrega electrónica certificada a través de los siguientes principios: (1) *“A los datos enviados y recibidos mediante un servicio de entrega electrónica certificada no se les denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales por el mero hecho de que estén en formato electrónico o no cumplan los requisitos de servicio cualificado de entrega electrónica certificada”*; (2) *“Los datos enviados y recibidos mediante un servicio cualificado de entrega electrónica certificada disfrutarán de la presunción de la integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el servicio cualificado de entrega electrónica certificada”*.

Cuanto se ha dicho nos lleva, sin dudas aparentes, a reconocer capacidad probatoria suficiente para acreditar el envío de la propuesta de negociación que impone la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia a los envíos telemáticos intervenidos por un tercero de confianza en las condiciones previstas en las Leyes.

En el caso de autos, se aportan porsendos certificados de entrega de correo electrónico y de entrega de SMS expedidos por la entidad..... como tercero de confianza, En ellos aparecen los datos de los correspondientes envíos a la dirección de correo electrónico y teléfono de contacto respectivamente de la entidad demandada con detalle técnico suficiente de la realidad de tales acontecimientos.

TERCERO.- Costas. La circunstancias de no haberse aún constituido la adversaria, esto es, la entidad mercantilL, en la condición de parte procesal legítima hace inútil la condena en costas que resultaría procedente a tenor de lo establecido en los arts. 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PARTE DISPOSITIVA

En razón a lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, **ACORDAMOS:**

PRIMERO.- Estimar el recurso de apelación sostenido en esta instancia por **ENERGIA NUFRI SLU** contra el auto de fecha 26/junio/2025 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Cádiz en la causa ya citada y, en su consecuencia, **revocar el mismo en el sentido de dejar sin efecto la inadmisión a trámite** de la demanda de juicio verbal interpuesta, debiendo pronunciarse la Juez a quo sobre su admisión de concurrir el resto de

presupuestos y requisitos procesales para ello.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento respecto de las costas causadas en el presente recurso.

TERCERO.- Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acordaron y firmaron los Ilmos. Srs. del margen de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.